

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: **“IGLESIAS, KATHLEEN C/ PEREYRA AUTOMOTORES S.R.L. S/ SUMARÍSIMO – DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. N° VI-00963-C-2024, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la actora en fecha 9/06/2025 (E0027) y por la demandada en fecha 6/06/2025 (E0026), ambos dirigidos contra la sentencia definitiva dictada en autos? Y, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA. FUNDAMENTOS

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 28 de mayo de 2025 (I0035) por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, mediante la cual se resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Kathleen Iglesias y, en consecuencia, condenar a la firma Pereyra Automotores S.R.L. a abonar a la actora la suma de USD 158,56, más \$1.134.685 en concepto de daño moral y \$2.000.000 en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas.

Los fundamentos desarrollados por la Magistrada de grado serán considerados al momento de analizar los agravios deducidos por las partes recurrentes.

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Atento a que en autos han sido interpuestos recursos de apelación por ambas partes, aun cuando cada uno de ellos se dirige contra distintos aspectos del fallo, corresponde exponer de manera separada y ordenada los fundamentos de cada remedio recursivo.

II.1.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: La accionante eleva su crítica discursiva exclusivamente en cuanto al monto reconocido en concepto de daño moral, el que considera exiguo para resarcir el padecimiento sufrido como consecuencia de los incumplimientos acreditados.

Sostiene que la Magistrada de grado, si bien describió con precisión la conducta reprochable de la demandada, no trasladó esa valoración negativa al momento de cuantificar el rubro. Afirma entonces que el fallo termina siendo contradictorio y arbitrario.

En este sentido, sostiene que el monto reconocido no guarda adecuada proporción con la incertidumbre prolongada que debió soportar respecto del cobro del precio de su vehículo, con la afectación de su proyecto económico inmediato al verse impedida de adquirir otro automotor, ni es razonable con el desgaste emocional derivado de los múltiples reclamos extrajudiciales infructuosos, imputando a la demandada un trato evasivo y desconsiderado.

Solicita, en consecuencia, que el daño moral sea elevado prudencialmente por esta Alzada, sin conferir parámetros para ello.

II.2.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA: La demandada Pereyra Automotores S.R.L. dirige su recurso únicamente contra la procedencia del daño punitivo impuesto, solicitando su revocación (E0026 y E0029).

Alega que no se configuran en el caso los presupuestos excepcionales que habilitan la aplicación del art. 52° bis de la Ley 24.240, sosteniendo que no existió dolo ni culpa grave en su accionar, ni una conducta sistemática o

abusiva, ni beneficio económico indebido.

Destaca que reconoció la deuda reclamada, acordó su cancelación en moneda extranjera para preservar su valor real, instrumentó la obligación mediante un pagaré, efectuó pagos parciales y consignó judicialmente el saldo restante antes del dictado de la sentencia.

Por todo ello, solicita se deje sin efecto la condena al pago del daño punitivo.

III.- RÉPLICAS DE LAS RECURRIDAS

Corridos los traslados de ley (I0037 e I0038) a fin de garantizar el principio de bilateralidad y en definitiva el derecho de defensa de las partes, sólo la actora procede a contestar los agravios deducidos por su contraria (E0030), requiriendo se rechace el recurso de la contraria. La demandada no hizo uso de su derecho.

IV.- SUSTANCIACIÓN

Los recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo, sustanciándose conforme las reglas procesales aplicables, con el resultado señalado en el punto anterior.

Luego de ello, corrida vista (I0043) al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52º, segundo párrafo in fine, de la LDC -intervención que el organismo entendió improcedente (E0031)-, el proceso ha quedado en estado de resolver.

V.- ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238º del CPCC vigente, concluyo que ambas apelaciones y expresiones de agravios han sido interpuestos en legal tiempo y contienen -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores). Advierto que la presente ponderación ha

sido efectuada, en ambos remedios, con grado de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) - entre muchos otros-, tengo por cumplimentada -por las dos partes- la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

VI.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC, Ley 5777) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio

señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pág. 835 y ss).

VI.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Sólo por una cuestión de mero orden, ya que ambas pretensiones son autónomas entre sí, abordaré en primer lugar el recurso de la actora para luego referirme al remedio de la parte demandada.

VI.2.1.- Agravios de la parte actora (daño moral): La accionante cuestiona la cuantificación del daño moral efectuada en la sentencia de grado.

Si bien en algún punto el agravio trasunta cuestiones ajenas al instituto, más relevantes -quizás- para la ponderación del daño punitivo, también aborda circunstancias significativas para confrontar la razonabilidad de la reparación del daño inmaterial.

En tal sentido, el recurso señala que si bien la Magistrada de grado ponderó los mensajes de texto y audios intercambiados -a partir de los cuales tuvo por probada una genuina preocupación de la actora luego de insistir en reiteradas oportunidades para que se le abonara-, así como las declaraciones testimoniales -dando cuenta del sufrimiento, situación económica, medios de vida y la necesidad de disponer del dinero adeudado para su sustento y el de su hija-, concluye que el A Quo se queda a mitad de camino a la hora de justipreciar la magnitud del menoscabo, estableciendo un resarcimiento reducido.

Pues bien, puesto a valorar los términos de la crítica efectuada por la recurrente, entiendo que ella debe ser receptada favorablemente.

En relación a esta compleja temática, nuestro más alto Tribunal provincial tiene dicho que: “(...) *constituye un problema de difícil solución, dado*

evidentemente por la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce y por la inexistencia de un criterio normativo regulador que establezca algunas pautas comunes, en modo alguno ello habilita a determinar el daño moral en base a criterios absolutamente libres y puramente subjetivos del juzgador. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde hace décadas, que: “Para la determinación del resarcimiento, las normas aplicables que confieran a la prudencia de los magistrados un significativo cometido, no los autorizan a prescindir de uno de los requisitos de validez de los actos judiciales, cual es la fundamentación” (cf. CSJN, “GONZÁLEZ” 4/10/94, JA, 1995-II-19)” (STJRN, Sent. Def. N° 72 del 20/09/2018, en autos “URRA, GUILLERMO AUDILIO Y OTROS C/ PIERANGELINI, ROBERTO TOMAS Y OTROS/ ORDINARIO S/ CASACION (p/c: Expte. 405-12 Beneficio)”, Expte. n° CS1-510-STJ2018).

Por esto último, para fijar una justa medida del daño “moral”, se ha dicho que la indemnización debe orientarse hacia aspectos vulnerados de la dignidad humana integralmente considerada, teniendo en cuenta las circunstancias personales propias (tanto su conformación intrínseca o dignidad esencial, como también los caracteres adquiridos por su praxis -de mérito dignificante-, es decir, sus ideas, afectos, hábitos), así como también, las circunstancias socio culturales y de tiempo y lugar concomitantes de la lesión ocasionada en la dignidad personal de la víctima, incluyendo la dignidad propia del sujeto que ha ganado ya con su praxis ideas, afectos y hábitos que le importen cierta reputación en la sociedad general (STJRN, Sent. Def. n° 68/09 de fecha 31/08/2009, en autos “BRONZETTI NUÑEZ, Andrés Oscar C/ Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUN.BA.PA.) S/ Reclamo S/ Inaplicabilidad De Ley”, Expte. N° 22823/08).

Tomando en cuenta estas variables, y frente a la ausencia de mayores datos,

tengo presente que la actora es una Mujer, de mediana edad, madre de una niña al momento del hecho, sin otra fortuna o fuente de ingresos acreditada que lo producido por su actividad laboral. Asimismo, también he considerado como pauta de referencia que la pretensión inicial por este rubro ascendió a la suma de \$5.000.000.

Por ultimo tendré en cuenta el imperativo que impone el último párrafo del art. 1741° del CCyC, en cuanto instruye que *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

En base a todas estas circunstancias y parámetros, siguiendo criterio personal establecido en autos “Santeyán c/Mpafre” (Cam. Apel. Viedma, sentencia definitiva n° 2026-D-1, de fecha 04/02/2026), fijaré el resarcimiento en un monto suficiente para que la actora pueda adquirir a la fecha del dictado de la presente, un paquete vacacional “promedio” para dos personas (atendiendo a que la actora tiene una hija quien también padeció de los trastornos y molestias derivados del incumplimiento de la accionada), en alguno de los destinos turísticos más típicos de nuestro país, habiendo recurrido a un sitio web especializado en viajes y turismo (<https://almundo.com.ar/paquetes-turisticos/regiones/paquetes-turisticos-a-argentina>).

Teniendo en consideración todos estos datos, entiendo justo, equitativo y razonable incrementar el resarcimiento por daño moral a la suma de pesos dos millones (\$2.000.000,00), con más intereses judiciales aplicables conforme fuera establecido en la sentencia recurrida (tasa pura del 8% anual a aplicarse desde la fecha en que se le debió abonar el valor del vehículo que la actora entregó en consignación -22/09/2023- hasta la fecha del dictado de esta sentencia).

En consecuencia, el agravio de la actora es admitido en la extensión aquí propuesta.

VI.2.2.- Agravios de la parte demandada (Daño punitivo): La demandada cuestiona la procedencia del daño punitivo impuesto en la sentencia de grado, invocando su carácter restrictivo y excepcional.

Así propuesto, el agravio carece de chance de prosperar.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha caracterizado al daño punitivo como una herramienta de prevención del daño, destinada a sancionar conductas que evidencian una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, señalando que su procedencia requiere algo más que el mero incumplimiento contractual, esto es, la existencia de intención o de una negligencia de tal entidad que torne necesaria la imposición de una sanción con finalidad disuasiva (conf. STJRN, Se. N° 91/19, “Cofré, Nicolás Sebastián c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario”, voto del Dr. Sergio Barotto, sin disidencia)

Aplicando tales pautas al caso de autos, se advierte que la conducta de la demandada excede el marco de un mero incumplimiento contractual.

En efecto, se encuentra acreditado que Pereyra Automotores S.R.L., en su carácter de proveedor profesional, incurrió primero en una modificación unilateral de la modalidad contractual originalmente convenida con la parte. Luego, en una conducta caracterizada por la dilación prolongada en el cumplimiento de sus obligaciones, el fraccionamiento del pago del precio sin respaldo contractual y, la reiteración de promesas incumplidas, trasladando de ese modo el riesgo económico de su operatoria comercial a la consumidora.

Tal comportamiento revela una negligencia calificada y una grave indiferencia frente a los derechos de la actora, quien se vio privada durante un extenso lapso de disponer del vehículo y/o de su precio, con la consiguiente afectación patrimonial y extrapatrimonial.

Cierto es que los hechos solo involucran a una consumidora afectada y que, en principio, no existen registros de reincidencia. No obstante lo cual, estos

dos extremos son sólo algunos de los parámetros a tener en cuenta para la graduación de la sanción, la cual se encuentra justificada en base a los incumplimientos contractuales y legales a los que ya me he referido.

En este contexto, la sanción impuesta en concepto de daño punitivo no aparece como arbitraria ni desproporcionada, sino como una respuesta razonable y adecuada a la finalidad preventiva y disuasiva que inspira el instituto, tendiente a desalentar la reiteración de prácticas comerciales de similar tenor.

Para cerrar diré que tampoco resulta atendible lo afirmado en el sentido de que el daño punitivo constituye sólo una potestad excepcional del magistrado, que podrá utilizar (o no) según entienda que la conducta antijurídica revista características excepcionales, al punto de exigir una condena "extra" para resarcir a la víctima y -al mismo tiempo- sancionar al responsable.

Sobre el particular hago mías las palabras del Dr. Gallinger, vertidas en el precedente "INOSTROZA", cuando afirma que el "(...), *requisito de gravedad no constituye una exigencia del artículo 52 bis LDC, el cual solo pide incumplimiento legal o contractual y petición de parte -todos presentes en este caso-. En dicho sentido, no comparto y tampoco entiendo las razones por las cuales la doctrina autoral y judicial se empeña a agregar requisitos que restringen los derechos de los consumidores, en clara violación de los artículos 3 y 8 bis de la Ley 24.240, en tanto establecen que se debe aplicar la interpretación normativa más favorable al consumidor y dispensar un trato digno, siendo pasible el proveedor frente a su incumplimiento a la sanción prevista por el artículo 52 bis de la LDC*" (sic).

Es decir que, reunidos los requisitos legales de procedencia del rubro así como también la grave conducta del proveedor reclamada por la doctrina, el rubro ha sido correctamente reconocido (Cam. Apel. Civ., Com. Fam.,

Minería y Cont. Adm. De Viedma, Sent. Def. n° 2026-D-2, dictada en autos "AGUIRRE MARIANELA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)", Expte. n° SA-01243-C-0000; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la demandada y confirmar la condena por daño punitivo dispuesta en la sentencia de primera instancia.

VI.3.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Atento a cómo se han resuelto los recursos interpuestos, corresponde imponer las costas de la presente instancia a la accionada objetivamente vencida, conforme lo dispuesto por el art. 62°, primer párrafo, del CPCC (Ley 5777).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, atendiendo a la naturaleza del asunto, la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular a los Drs. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke -conjuntamente- en el 35% y, los del Dr. Franco Pulichino en el 25%, todos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen, conforme lo dispuesto por los arts. 6° y 15° de la Ley G 2212.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 6/06/2025 (E0026); II) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 9/06/2025 (E0027) y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva n° 2025-D-35 (I0035) en cuanto al monto del daño moral, el cual será incrementado en la forma dispuesta en el considerando "VI.2.1." de la presente; III) Confirmar, en todo lo demás, la sentencia de primera instancia en todos sus términos (I0035); IV) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada objetivamente vencida (conf. Art. 62°

primer párrafo del CPCC); V) Regular a los Drs. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke -conjuntamente- en el 35% y, los del Dr. Franco Pulichino en el 25%, todos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen (conf. Arts. 6º, 15º y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante, el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los fundamentos y conclusiones a los que arriba.

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 6/06/2025 (E0026).

II) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 9/06/2025 (E0027) y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva n° 2025-D-35 (I0035) en cuanto al monto del daño moral, el cual será incrementado en la forma dispuesta en el considerando “VI.2.1.” de la presente.

III) Confirmar, en todo lo demás, la sentencia de primera instancia en todos sus términos (I0035).

IV) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada objetivamente vencida (conf. Art. 62º primer párrafo del CPCC).

V) Regular los honorarios de los Drs. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke -conjuntamente- en el 35% y, los del Dr. Franco Pulichino en el 25%, todos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen (conf. Arts. 6º, 15º y c.c. de la Ley G 2212).

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-**